

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de C. rraos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.008. El administrador de los bienes representará al *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo a la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban de lucrarse en otro Juzgado o Tribunal, o en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *abintestato*, hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Art. 1.009. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 1.010. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados a la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, o presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresa de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 1.011. Con las cuentas del administrador con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y a

fin de inspeccionar la administración o promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación o aprobación de aquellas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía a la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 1.012. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1.013. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto a las partes en la Escribanía cuando cesen en el desempeño de su cargo, por un término común, que el Juez señalará según la importancia de aquellas.

Art. 1.014. Pasado dicho término sin hacerse oposición a las cuentas o al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, o mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

Art. 1.015. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación.

Art. 1.016. El administrador está obligado bajo su responsabilidad a conservar sin menoscabo los bienes de *abintestato*, y a procurar que den las rentas, productos o utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.017. Cuando las fincas necesiten reparaciones o cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia a los herederos reconocidos o a sus representantes, y en su defecto, por escrito al Promotor fiscal, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración o por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren a la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que correspondiere.

Art. 1.018. Cuando el importe del presupuesto exceda de 2.000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administración.

Art. 1.019. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del *abintestato*, el Juez podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito, si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.020. El administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto de su administración, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *abintestato*, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilación, á disposición del Juzgado, su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrarse, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando despues dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.021. También podrá el administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuación por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por este pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.022. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador del *abintestato*, los arrendamientos:

- 1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.
- 2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas.
- 3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 1.023. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado. Art. 1.024. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobación del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.025. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere.

También podrán insertarse en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1.026. El término de las subastas será de treinta días, contados desde la publicación de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los edictos.

Art. 1.027. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez según estime conveniente.

Art. 1.028. Si tampoco se hiciere proposición

(1) Véase el Boletín anterior.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas para el día 31 de Enero último de los aprovechamientos forestales de los pueblos que á continuacion se expresan, en uso de las facultades que me confieren los artículos 93 y 111 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado se celebren el día 21 del actual otras segundas subastas ante los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los montes, bajo el mismo tipo de tasacion y condiciones que las primeras insertas en el Boletín oficial de 31 del citado mes de Enero último.

admisibles, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el artículo 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1.029. Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del *abintestato*. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

Art. 1.030. Durante la sustanciacion del juicio de *abintestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúan: e de esta regla:

- 1.º Los que puedan deteriorarse.
- 2.º Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.º Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.º Los demás bienes cuya enajenacion sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *abintestato*.

Art. 1.031. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotizacion por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez.

Art. 1.032. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir á diez días el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes. (Se continuará.)

ESTADO de los aprovechamientos de árboles maderables que deberán ser adjudicados en segundas subastas, pertenecientes á montes públicos de este distrito, segun el plan aprobado para el actual año forestal por Real orden de 23 de Agosto último, y segun las condiciones insertas en el Boletín oficial de 31 de Diciembre próximo pasado, núm. 157.

Partido de Almazan.

NOMBRE del monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NUMERO del monte en el catálogo	Numero de árboles contados.	ESPECIE.	DIMENSIONES.		VALOR del aprovechamiento. Pests. Cént.	NOMBRE del sitio de la corta.	Plazo para la extraccion y limpieza.	
					Altura. Metros.	Diámetro. Centímetros.			Días.	Días.
Pinar	Bayubas de Abajo.	72	100	Pino	6 á 7	35 á 45	200	Las Cuestas	15	30
Partido del Burgo de Osma.										
Santo y Sierra	Ucero, Nafria y Herrera	150	100	Pino	5 á 6	20 á 30	200	Valderueda	15	30
Partido de Soria.										
Razon	Soria y su Tierra ..	238	12	Haya	7 á 9	55 á 65	60	Lomo Tejar	15	20
Rivacho	Id. id.	239	200	Pino	5 á 7	40 á 45	600	Barranco del Jabali	20	30

Soria, 31 de Marzo de 1881. = El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, previniendo á los Sres. Alcaldes de Almazan, Burgo de Osma y de esta capital, manden fijar en los sitios destinados á edictos, tanto el Boletín oficial en que aparezcan insertas las tasaciones y condiciones de las anteriores subastas, ó sea el de 31 del referido mes de Enero, como el presente.

Soria, 4 de Abril de 1881. = El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 10 de Diciembre de 1880.

Quedó aprobada el acta de la sesion anterior.

Concedió el prohijamiento solicitado por Angel Martinez, vecino de Trévago, de la niña expósita María Bernabea de la Merced.

Quedó enterada de la cuenta que pone la Sra. Directora del hospicio de esta ciudad de los productos obtenidos por la orquesta, y la autorizó para que adquiriera con cargo á los mismos los tres instrumentos que necesita.

Quedó enterada con sentimiento del fallecimiento de la hermana de la caridad Sor Josefina Martinez, así como de haber sido reemplazada por Sor María Perea.

Dispuso el abono de las dietas causadas por el Arquitecto en las obras de la capilla del hospicio del Burgo.

Comision mixta 15 de Diciembre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Desestimó el recurso de alzada interpuesto por Nicasio Gonzalo, de Brias, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta por la cuota excesiva que le han impuesto.

Dejando sin efecto su acuerdo anterior, acordó continúe en el hospicio del Burgo el acogido Miguel Muro.

Dejó también sin efecto la concesion de 91 pesetas que se concedieron á Victoria de Pablo y Frias, ordenando al Alcalde que las distribuya de acuerdo

con el Sr. Cura párroco y Juez municipal entre los vecinos reconocidos como de notoria pobreza.

Dispuso se remita á Contaduría, para que lo tenga á la vista al formar el proyecto de presupuesto adicional, el presupuesto formado por el Arquitecto del cuerpo del edificio recientemente construido en el hospicio de esta ciudad.

Acordó el ingreso de la demente María Martinez en el hospital de Soria, en clase de observacion, y en la misma forma José Dominguez y Angel Arancón.

Concedió el prohijamiento solicitado por Narciso Sobrino Rodriguez, vecino de Velamazán.

Dispuso el ingreso en el hospicio del Burgo de Ramon Mateo, vecino de Cirujales.

Acordó que los Sres. Fuertes, Peña y Cuartero, despues de examinar las relaciones clasificadas de los asilados en los hospicios, propongan lo que crean más acertado para llevar á efecto lo acordado por la Excm. Diputacion en su última reunion ordinaria.

Aprobó la distribucion de fondos para el próximo mes de Enero.

Enterada de la resolucion de la Direccion general de Instruccion pública para que paguen los Ayuntamientos las dietas de visitas á las escuelas cuando sean pedidas por los mismos, y presentada en este sentido reformada la cuenta del Inspector de primera enseñanza, acordó se proceda á su abono.

También acordó se una la cuenta presentada por dicho Inspector al libramiento de su referencia.

Vista la instancia del Sr. Cura párroco del Salvador de esta ciudad, y siendo idéntica su reclamacion á la del Sr. Cura de Narros, acordó se esté á lo resuelto en sesion de 26 de Noviembre último.

Finalmente quedó enterada del acopio de tocino hecho para el hospicio de esta ciudad.

Comision provincial 22 de Diciembre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

En el expediente de competencia promovido por el Sr. Gobernador al Sr. Juez de primera instancia de Agreda acerca de conocer en la denuncia hecha contra Andrés Calonje por entrada de ganados en el monte de Noviercas, acordó informar que proceda á sostener el derecho que asiste á la Administracion.

Igual acuerdo recayó en expediente análogo entre el Sr. Gobernador y expresado Juez por falta de denuncias á Toribio del Hoyo, de Noviercas.

Desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manuel de la Orden, vecino del Burgo, contra el fallo del Ayuntamiento y Junta en la provision de la plaza de Farmacéutico titular.

A peticion de Pascuala de Miguel, vecina de esta ciudad, dispuso le sea entregada su hija Dolores Ramera, acogida en el hospicio de la misma.

Acordó el abono en 120 pesetas al Depositario de fondos provinciales de gastos hechos por la comision de ferro-carriles.

Dispuso se informe favorablemente el expediente sobre apertura y limpieza de acequias promovido por el Ayuntamiento de Soto junto á San Esteban.

Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes actual á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Dispuso se abone á D. Vicente de Pablo el importe de las obras de recogida de aguas del tejado de la casa-palacio de la Excm. Diputacion.

Acordó se reintegre al artículo único, cap. 4.º

la sesion 2.ª del presupuesto de 1879 á 80, 59 pesetas 33 céntimos que resultan satisfechas demás en pensiones á alumnos de la Escuela Normal, y que deberán abonarse del mismo epígrafe del Colegio de Internos donde aparece sobrante.

Dispuso se abone la asignacion al maestro zapatero interino del hospicio de esta ciudad de los productos del taller, y si no resultase sobrante, de la consignacion para material del mismo.

Acordó se dirija al Sr. Gobernador de la provincia de Madrid una comunicacion á fin de que requiera al apoderado de la Excm. Diputacion, señor Polin, y que ante su dignísima Autoridad entregue todos los valores que deba tener, incluso el poder que le fué conferido.

Dispuso, por último, que se abra el pago de la mensualidad del corriente mes.

Comision provincial 29 de Diciembre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Enterada del expediente promovido por el Excelentísimo Sr. Marqués de la Vilueña en reclamacion de las obras ejecutadas en la presa del molino de en Medio, sita en el rio Duero, por D. Mariano de la Orden y D. Francisco Maria Lacalle, como apoderados de dicho artefacto; y examinados los dictámenes periciales, acordó desestimar la pretension para que administrativamente se fije la rasante de la presa en la misma posicion que debió tener en su primitiva construccion, reservando al mismo el derecho para que lo deduzca si viere convenirle ante los Tribunales de justicia.

Dispuso se abonen al Depositario de fondos provinciales las cantidades satisfechas por rentas y censos de los establecimientos de beneficencia y los gastos de remesas de documentacion á los de fuera de la capital en el año económico de 1879-80.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion territorial.—Juntas periciales. Circular.

Terminado el bienio para que fueron nombradas las actuales Juntas periciales destinadas á la formacion de los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ha llegado el caso de la renovacion de estas por mitad, debiendo los Ayuntamientos dar cumplimiento á este servicio, teniendo muy presente lo prevenido en los artículos 13, 14 y 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, como tambien las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859, 6 de Febrero de 1861 y 16 y 30 de Junio de 1863, ántes del dia 15 de este mes por acercarse la época de la rectificacion de los apéndices al amillaramiento, y sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Aun cuando las disposiciones sobre el asunto que nos ocupa no pueden ser más claras y explicitas, la oficina de mi cargo, para evitar consultas que entorpezcan la buena marcha administrativa, se permitirá hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.ª Que la renovacion de las Juntas se ha de hacer de la mitad de los individuos que las componen, debiendo cesar los que hace más tiempo desempeñan el cargo.

2.ª Que de los entrantes elegirá la mitad la corporacion municipal y la otra mitad y el impar cuando lo haya la Administracion.

3.ª Que el cargo de perito es obligatorio, y que debe recaer el nombramiento siempre que se pueda en persona de probidad y conocimientos para el mejor desempeño de su cometido.

Inmediatamente que los Ayuntamientos y Secretarios estudien las disposiciones citadas, procederán desde luégo á elegir el número de contribuyentes necesarios para la renovacion de los individuos que á ellos corresponden nombrar; formando á seguida y remitiendo á esta Administracion la oportuna acta, proponiendo en terna los que deberán designarse por la misma, es decir, tres contribuyentes por cada uno de los que han de nombrarse por esta oficina, y en cuya acta propuesta deberá consignarse además el número de individuos á que se compone el Ayuntamiento; los nombres de los individuos de la Junta que quedan ejerciendo sus funciones para el bienio que da principio en este año y el de los nuevamente nombrados por el Ayuntamiento.

Adviértese á las Corporaciones municipales que estas Juntas deben ocuparse únicamente en los trabajos ordinarios de repartimientos, y que son completamente ajenas é independientes á las nombradas para la rectificacion de los últimos amillaramientos, las cuales deben dedicarse exclusivamente á los especiales designados á las mismas en el reglamento reformado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878.

Por último, esta Administracion excita el celo de los Ayuntamientos para que en el improrogable plazo que se marca en esta circular, remitan las citadas actas propuestas en la forma que se les indica, para que nombrados por esta Oficina los Vocales que le correspondan para completar las referidas Juntas periciales, y constituidas éstas en legal forma, puedan dedicarse incontinenti y sin levantar mano á la ordenacion de los documentos y trabajos que han de servir de base para la confeccion de los repartimientos de inmuebles del año económico venidero de 1881-82.

Soria, 1.º de Abril de 1881.—Lúcio Dominguez.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso las Escuelas vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

Psctr. Cínts.

Belmonte (4.ª parte del sueldo por retribuciones).....

840

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Abril del año económico de 1880-81.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	Artículos.		Total por capítulos.		Total por secciones.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.						
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250				
	Personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria provincial..	2238	66	3988	65	
	Material de la Secretaria.....	125				
	Id. de la Contaduría.....	83	33			
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y material de oficina.....	291	66			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
1.º	Gastos que originan las quintas.....	1000		1000		
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.						
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y material de oficina	341	66	341	66	
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.						
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"	"	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.....	236	77			
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3036	40	4504	92	
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680	40			
	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	363	85			
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y material de oficina.....	187	50			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	833	33			
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6184	68	14278	12	
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3242	39			
4.º	Id. de las casas de expósitos.....	4017	72			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	333	33	333	33	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.						
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1.857	91	1.857	91	1.857
Total general.....		"	"			26.304
						59

Soria, 15 de Marzo de 1881.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, RAMOS.—Diputacion provincial, 1.º de Abril de 1881.—Aprobada.—El Presidente, MARTINEZ.

	Pests. Cént.
Rueda de Jalon (id. id.)	760
Purroy (id. id.)	480
Mozota (id. id.)	442 50
Oseja (id. id.)	420
Pozuel de Ariza (id. id.)	395
Ruesca (id. id.)	395
Bagües (id. id.)	350
Valmadrid (id. id.)	350
Galkocanta (id. id.)	350
Almochuel (id. id.)	300
Valtorres (id. id.)	300
Vistabella (sustitucion) su dotacion 312 pesetas 50 cént. y 156 pesetas 25 céntimos por retribuciones.	

De niñas.

Fuendejalon (4.ª parte del sueldo por retribuciones)	550
Nuévalos (id. id.)	510
El Frago (id. id.)	442 50
Cubel (id. id.)	417

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

Canales	825
Alcanadre (sustitucion)	412 50
Las del distrito escolar de Azarrulla, Zal-dierna, Posadas, San Anton, Altuzar-ra y Ayabarrena, aldeas de Ezcaray.	625

De niñas.

Brías	416 75
Inestrillas	416 75

Incompletas de ambos sexos.

Ocon	432 50
Turruncun	395
Gimileo	322
Arrúbal	267
Perolasco	254
Daroca	250
Pinillos	250
Ciriñuela	250
Cuzcurritilla	250
Brieba	352

Segun comunicacion que el Alcalde de este pueblo ha elevado al Rectorado por conducto de la Junta provincial de Logroño, el Maestro que sea agraciado con dicha escuela de Brieba, percibirá, además del sueldo oficial señalado, la cantidad de 316 pesetas 75 cént. que previo contrato particular abonará un bien hechor, siempre que el Profesor reuna las condiciones que se apetecen.

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Albalate de Cinca	825
Alcolea de Cinca	825
Bielsa	625
Las de Velillas y Tella	448 75
Belber de Cinca (sustitucion)	437 50
Bisnué	425
Esquedas	416 25
Villanova	400
Montuesa (sustitucion temporal)	400
Lastanosa	370
Abay	360
Balfarta	356 25
Clamosa	350
Egea	347 50
Neril	345
Espierba	325
Las sustituciones de Agunialin y Bisaurri	312 50
Terrelarribera	303 75
Las de Merlí, Eriste, Eresué, Valle de Bardají y Cenarbe	300
Cánias (sustitucion temporal)	300
Villacarlí	288 75
Puidecina (sustitucion temporal)	275
Las de Aler, Castarlenas, Ubierno, Trillo, Buesa, Asin de Broto, Castellflorite y Aratores	275
Las de Caballera, Arro, Almudafar, Sieso de Jaca, Huértalo, Ullé y Saravillo	250
Las de Lúsera, Belsué, Berbusa y Vinacua	200
Centenero	187 50
Las de Friginal y Lastiesas, Santa Eulalia de Lapeña y Larrosa	175

De ambos sexos.

	Pests. Cént.
Las de Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre y Otal	275
Basaran	245

De niñas.

Castejon de Monegros	550
Hecho	550
Naval	550
Peñalba	550
Bailo	416 75
Torres de Alcanadre	416 75
Cornudella	275

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Camarillas	625
Azaila	625
Castelnou	625
Monforte	625
Torre de Arcas	625
Joreas	625
Castelseras (sustitucion)	412 50
Escorihuela	500
Lidon	375
Rillo	375
La Rambla	375
Villalba Alta	275
Salcedillo	250
Jaganta (barrio de Parras de Castellote)	250

De niñas.

Jaganta (barrio de Parras de Castellote)	166 50
--	--------

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

San Leonardo	750
Iruecha	625
Huérteles	500
Talveila	455
Nepas	450
Alcoba de la Torre, Utero y Valdelagua	375
Fuentegelmes	350
Villarijo	325
Carrascosa de Arriba y Soliedra	300
Portelárbol y Portillo	250
Valderueda	210
Casillas	175
Perdices	145
Quintanilla de Nuño Pedro	125
Avenales, Castro y Valdanzuelo	100

Además del sueldo asignado los Maestros y Maestras disfrutará casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Maestros sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes a estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada legislación, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza, 29 de Marzo de 1881.—P. I.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza, Hace saber: Que no habiendo tenido resultado la primera subasta intentada el día 23 del mes anterior para la contratacion del servicio de utensilios en esta plaza durante un año y dos meses más, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen interesarse en la segunda, que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar del distrito de Búrgos y en esta Comisaría de guerra, sita en la calle Mayor, núm. 18, piso 2.º, el día 23 del actual á las doce de su mañana, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites, así como el modelo de proposicion á los que quierán tomar parte en la licitacion.

Soria, 1.º de Abril de 1881.—José de Sarmiento.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ines.

Hasta el día 16 de Abril próximo se admiten relaciones juradas, en la Secretaria de Ayuntamiento, de todos los predios rústicos, urbano y pecuario sujetos á la derama individual que ha de servir de base para el año económico de 1881 á 1882, en la inteligencia que de no presentarlas en dicho periodo de tiempo, procederá la Junta conforme á justicia, y no les serán oidas las reclamaciones á los contribuyentes por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Quintanas Rubias de Arriba, id. de Abajo, Recuerda, Hor de Abajo, Liceras, Morcuera, Torremocha, Langa, Villanueva de Gormaz, Vildé, Pedraja, San Esteban de Gormaz, Briás, Madrid, Navapalos, Fuentearmegil, Cenegro, Fresno, Olmillos, Atauta, Osma, Quintanas de Gormaz, Barcelona y Soto junto á San Esteban, se servirán dar la publicidad á este anuncio por los medios de costumbre, para que llegue á conocimiento de los vecinos contribuyentes en esta villa y no aleguen ignorancia.

Ines, 26 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Felipe Palomar.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Circular.

Por Real orden del Gobierno de S. M. el Rey de 21 de Marzo último, fué nombrado Juez de primera instancia de este partido, y en el dia de hoy he tomado posesion de dicho cargo.

Al ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de este partido, me creo excusado recordarles el cumplimiento de sus deberes, estando como estoy persuadido de que continuarán llenándolos como hasta aquí, y que cuento con su eficaz cooperacion para que se proteja al hombre honrado y la propiedad, sosteniendo el orden público, el respeto á las leyes y al Gobierno de S. M. que dirige los destinos de la Nacion.

Soria, 1.º de Abril de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, se sacan á la venta en pública subasta los bienes semovientes embargados á Bernabé Barrio y Faustino Arroyo, señalándose para ella el día 12 del corriente á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de la villa de Abejar, sirviendo de tipo el precio de su retasa.

Dado en Soria á 2 de Abril de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Bernabé Barrio.

Una vaca, retasada en 40 pesetas.

Bienes embargados á Faustino Arroyo.

Una vaca, retasada en 40 pesetas.

Otra id., en 40 id. (1 50)

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Alejandra Anton Perez, de 60 años de edad, viuda, natural de Carboneras, provincia de Cuenca, dedicada á la ambulancia; y á Apolinar Alvarez Martinez, de 12 años de edad, natural de Cabo la Fuente, provincia de Zaragoza, á quienes se les sigue causa en este Juzgado por ocupacion de moneda falsa, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se verifique la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á hacerles saber y notificar una providencia acordada en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo en el plazo fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 16 de Marzo de 1881.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Pantaleon Hernando.

SORIA.—Imprenta provincial.